

**CASACIÓN 1633-2014  
PIURA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**SUMILLA: Conducta deshonrosa como causal de divorcio**

La naturaleza jurídica de la conducta deshonrosa, como causal, es el configurar como tal de aquellos comportamientos o modos conyugales que lindan con el ámbito ilícito, delictual, contrario al orden público o a las buenas costumbres. Cualquier acto que atente contra el deber de fidelidad conyugal resulta ser una conducta atentatoria contra el orden público, configurando por ello una conducta deshonrosa.

**Art. 333 inc. 6 del Código Civil.**

Lima, cinco de abril  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil seiscientos treinta y tres guión dos mil cuatro, emite la siguiente sentencia; y **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por las Señoras Juezas Supremas **CABELLO MATAMALA y VALCÁRCEL SALDAÑA** obrantes a fojas noventa y nueve y ochenta y siete respectivamente del cuadernillo de casación; de conformidad con los artículos 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Rebeca [REDACTED] contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura el nueve de abril de dos mil catorce que confirma en parte la sentencia apelada en cuanto declara infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y revoca la misma en el extremo que declara fundada la reconvenición y en consecuencia fundada la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa atribuible al cónyuge demandante [REDACTED] y reformándola la declara infundada y revoca el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda de indemnización en favor de [REDACTED] y reformándola la declara infundada; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política del Perú**, al respecto la parte recurrente alega que la sentencia recurrida afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto no trae consigo el efecto de administrar justicia y resolver la controversia entre las partes más aún si desconoce la pretensión de dar fin al vínculo matrimonial; **b) Infracción normativa del artículo 4 de la Constitución Política del Perú**, refiere que existe aplicación errónea de dicho artículo que garantiza el reconocimiento, protección y promoción del matrimonio en específico en lo que se refiere a la defensa y respeto a la persona acorde a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 18-1996-AI/TC en ese sentido no cabe la defensa irrestricta del matrimonio por encima de la dignidad de los cónyuges; **c) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, sostiene que la pretensión principal del petitorio de ambas partes es la disolución del vínculo matrimonial hecho que no se ha dado por una defensa injustificada de la institución del matrimonio por la Sala Superior en desmedro de la dignidad de uno de los cónyuges y los intereses de ambos y que en aplicación del segundo párrafo de dicha norma debió recurrirse a la doctrina y a la jurisprudencia atendiendo a las circunstancias del caso para evaluar los hechos y resolver de manera adecuada tal como lo hizo la Juzgadora de primera instancia; **d) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, afirma que esta norma exige a los Jueces aplicar el derecho que corresponde al proceso aún cuando no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente o cuando ello no ha sido respetado por la Sala dejándolo prácticamente sin resolver; refiere que la sentencia de primera instancia ha ido más allá del petitorio toda vez que éste consistía en la disolución del vínculo matrimonial pretendida por ambos cónyuges, **e) Infracción normativa del artículo 333 inciso 6 del Código Civil**, señala que la Sala Superior ha desconocido los medios probatorios así como los argumentos de la reconvención y fundamentalmente lo decidido en la sentencia de primera instancia que sustentan la causal de conducta deshonrosa no considerándose el medio probatorio que demuestra el nacimiento de una hija

extramatrimonial del demandante hecho que fue conocido con posterioridad al inicio del proceso prueba extemporánea que fue introducida al proceso con el único fin de servir como un elemento más que sustenta la posición planteada en la reconvencción; y, **f) Infracción normativa de los artículos 348, 349, 350, 351, 352 y 358 del Código Civil**, arguye que se han inaplicado dichas normas desconociendo la voluntad de las partes plasmadas en el petitorio de la demanda y en el de la reconvencción la cual es la disolución del vínculo matrimonial. -----

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas veinticinco [REDACTED]

[REDACTED] solicitando que se declare la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, sin alimentos, por no tener hijos y, además, se declare la liquidación de la sociedad de gananciales respecto al bien adquirido durante el matrimonio. Como fundamentos de su demanda sostiene que contrajo matrimonio con la demandada el veintiséis de diciembre de dos mil tres, ante la Municipalidad Provincial de Piura, conviniendo que el lugar de residencia sería la ciudad de Piura, a pesar de que su trabajo se encontraba en la ciudad de Talara, lo que les permitiría verse algunos fines de semana, siendo los primeros años llevados de forma armoniosa y que, a partir del sexto año, la relación sufre cambios en todos los aspectos, debido a la falta de convivencia, y al poco tiempo, para compartir como pareja, siendo que cada quien tenía sus prioridades, intereses y amistades distintas, por ello cuando estaban juntos sólo era para discutir y agredirse, lo cual contribuyó a que la relación se vuelva insostenible, tomando la decisión unilateral de hacer retiro voluntario y pacífico del hogar conyugal el quince de enero del dos mil nueve, luego de lo cual se fue a vivir a la ciudad de Talara, en un primer momento alquilando una habitación y luego radicó en el campamento de la empresa SAVIA, y que adquirieron el inmueble [REDACTED]

[REDACTED], el mismo que se encuentra hipotecado y del cual sigue cancelando las cuotas oportunamente, siendo que éste representara el 50% de las acciones y derechos

de cada uno una vez cancelado el crédito. Respecto a la obligación alimentaria, afirma que al trabajar los dos de manera independiente, se pactó de manera directa que cada uno asumiría sus gastos personales quedándose, además, ella provisionalmente en el departamento adquirido en sociedad de gananciales, pues además no existe obligación por cuanto no tienen hijos en común.-----

**SEGUNDO.**- Efectuado el emplazamiento respectivo, la demandada [REDACTED] [REDACTED] absuelve el traslado de la demanda y además, reconviene solicitando que se declare el divorcio por la causal de conducta deshonrosa del demandante; además, que en relación a los bienes de la sociedad de gananciales, se determine que el actor es cónyuge culpable por lo que deberá perder sus derechos sobre el ciento por ciento de los bienes registrados y no registrados, por lo que solicita se realice el inventario judicial, se disponga el pago de doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000), por concepto de indemnización por daños y perjuicios – daño moral, sin pensión alimenticia, que su cónyuge continúe con el pago en forma puntual de las cuotas mensuales del crédito hipotecario hasta lograr la cancelación total. Como fundamentos señala que se casó con el demandado con quien hizo vida en común hasta el mes de enero de dos mil once, periodo en el que se sometieron a tratamientos de fertilidad hasta fines del año dos mil nueve, manteniendo intimidad sexual de manera activa con el fin de procrear un hijo matrimonial y que le resulta extraño que el día quince de enero de dicho año de manera unilateral y sin que hubiera tomado conocimiento se presentara ante la Comisaría de Los Algarrobos para dejar constancia de su retiro voluntario del hogar conyugal, por cuanto después de dicha fecha continuó cumpliendo con su deber de cohabitación, acudiendo incluso a los cumpleaños y reuniones familiares en casa de sus padres y abuelos, y que en el mes de diciembre del citado año toma conocimiento de que su esposo mantenía una relación paralela con Pamela Valderrama Rocha, y ante su reclamo abandona el hogar conyugal de manera sorpresiva, por lo presentó la denuncia por abandono del hogar conyugal; asimismo, sostiene que no es verdad que el único bien en sociedad de gananciales sea el inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED], sino que además tienen ahorros en efectivo hasta por la suma de ciento sesenta mil nuevos soles (S/. 160,000.000) y veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) en la

Caja Municipal de Sullana y Banco de Crédito, respectivamente, pero que eran administrados por el demandante; refiere que en cuanto a la separación de gananciales, en caso se determine que el demandado es el cónyuge culpable del divorcio, éste deberá perder sus derechos sobre el cien por ciento de los bienes registrados y no registrados adquiridos durante la vigencia del vínculo matrimonial, para lo cual solicita un inventario judicial de los bienes, además del pago de una reparación por daño moral y psicológico, ascendente a la suma de doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00), al haber adoptado una conducta deshonrosa, haber truncado la expectativa de llegar a procrear hijos matrimoniales y frustración del proyecto de vida.-----

**TERCERO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de fojas quinientos diecisiete, de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, declara infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por [REDACTED]; fundada la reconvenición sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa; consecuentemente: disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial, por fenecido la sociedad de gananciales, la extinción de los deberes de lecho y habitación y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; el cese del derecho de la demandante de llevar agregado al suyo, el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24 del Código Civil; por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Civil; fija como indemnización a favor de [REDACTED], la suma de dieciocho mil nuevos soles (S/. 18,000). Como fundamentos de su decisión sostiene: i) De la copia del acta de matrimonio se advierte que el demandante contrajo nupcias con la demandada el veintiséis de diciembre de dos mil tres; ii) Del elemento material: con la denuncia policial por retiro voluntario del hogar conyugal de fecha quince de enero de dos mil nueve presentada por el demandante ante la Comisaría de Los Algarrobos y con la denuncia policial de fecha doce de marzo de dos mil once, en donde hace constar el retiro de su esposo del hogar conyugal, se concluye que se ha producido el cese de la cohabitación física de la vida en común entre los cónyuges; iii) Del elemento psicológico: que la parte demandante no tiene intención de reconciliarse, máxime

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

si con la partida de nacimiento de la menor [REDACTED] se tiene que el demandado ha procreado a dicha menor con una persona distinta a la demandada, advirtiéndose la ausencia del afecto marital en el demandante, **iv)** Del elemento temporal: el periodo de separación, si bien con la denuncia ante la Comisaría de los Algarrobos de fecha quince de enero de dos mil nueve, el demandante hace de conocimiento su retiro del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres con su esposa, en la fecha indicada, manifestando que se va a radicar a la ciudad de Talara lugar en donde labora; también es cierto que con fecha posterior al retiro que dice haber hecho el demandante se observa en las fotografías fechadas tomadas al demandante y a la demandada entre el mes de julio a diciembre de dos mil nueve y agosto de dos mil diez, que los esposos llevaban una vida normal, asistiendo a eventos académicos, familiares y amicales y, si bien el demandante indica que trataron de llevar apariencias por ciertos problemas que se habrían producido ya se encontraban separados de hecho, también existe la constatación por abandono de hogar realizado en el domicilio conyugal por la Comisaría antes citada con fecha doce marzo de dos mil once, en donde la demandada refiere que el demandante habría hecho el abandono del hogar desde el mes de enero de dos mil once, observándose en dicha oportunidad algunas prendas de vestir y un par de zapatos del demandante en el domicilio conyugal, por lo que si tenemos en cuenta que los aspectos del elemento temporal se basan en la falta de convivencia que es el plazo transcurrido en que los cónyuges no hacen vida en común y además en un plazo ininterrumpido que no puede ser paralizado o suspendido por actos de convivencia, ni esporádicos, ni ocasionales, se llega a determinar que la separación de hecho entre el demandante y la demandada no se habría producido en el año dos mil nueve, sino con posterioridad, sino cómo se puede explicar la fotografía tomada al demandante y a la demandada con fecha agosto de dos mil diez, en donde aparecen departiendo con la madre del demandante, además está lo manifestado por la demandada quien refiere que su relación fue normal hasta diciembre del dos mil diez, por lo que siendo esto así, a la fecha de interposición de la demanda, esto es el veintiséis de mayo de dos mil once, no se ha cumplido el tiempo requerido de dos años ininterrumpidos de no hacer vida en común, motivo por el cual esta causal es infundada; **v)** En cuanto a la estabilidad económica del

CASACIÓN 1633-2014

PIURA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

cónyuge perjudicado, en el caso sub *litis*, teniendo en cuenta que la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho es infundada, carece de objeto pronunciarse al respecto; vi) De la conducta deshonrosa se tiene que el hecho de observarse en las fotografías al demandante y la persona de [REDACTED]

[REDACTED] nacida el siete de enero de dos mil doce, en donde se registra como padre de la referida menor al demandante y la persona de [REDACTED]

[REDACTED] madre, se llega a determinar que entre el demandante y dicha persona existía intimación, pese a que el demandante ha manifestado todo lo contrario, siendo esto así, estos hechos en conjunto configuran la causal alegada, toda vez que el hecho de tener una hija extramatrimonial con persona distinta de la demandada dicha conducta no se encontraría al margen de la tolerancia humana, por cuanto el demandante habría incumplido su promesa de fidelidad para con la demandada, resultando, por tanto, dichos actos carentes de honestidad en el demandante que lesionan evidentemente el común de vivir de las partes, considerando que en esta causal conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional, debe apreciarse no sólo el honor interno sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su anterior, presente o futura aceptación de la conducta deshonrosa de su cónyuge y si bien la parte demandante presenta como medio probatorio la testimonial, entre otras, de [REDACTED]

[REDACTED] quien refiere que estuvo casada con [REDACTED]

[REDACTED] no se ha podido acreditar dicha aseveración, considerando que lo manifestado por la testigo quien resulta ser ex esposa de [REDACTED], carece de imparcialidad, como se puede inferir con lo descrito anteriormente, puesto que se encuentra basado en cierto grado de enemistad; siendo esto así, la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa es fundada, resultando como cónyuge culpable el demandante; vii) Sobre el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, se deja a salvo el derecho de los cónyuges a solicitar la liquidación de dicha sociedad; viii) Respecto del inmueble adquirido durante el matrimonio: [REDACTED]

[REDACTED], Provincia y Departamento de Piura, cuya preexistencia se acredita con la Ficha Registral; y ix) Sobre el daño moral: en el presente caso la demandada alega que

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

la conducta deshonrosa del demandante le ha causado un daño moral y psicológico: al respecto, el hecho de haber mantenido el demandante una relación extramatrimonial con persona distinta a la demandada y de cuya relación haber procreado a una hija, tales hechos constituyen una afectación emocional en la demandada que implica una frustración en su realización personal: el anhelo de ver constituida una familia, máxime si como se puede observar con los estudios e informes médicos de fertilidad, en los cuales se aprecia que tanto el demandante como la demandada seguían un tratamiento de fertilidad, es evidente que ambos cónyuges tenían la expectativa de constituir una familia y como tal llegar a procrear hijos matrimoniales; siendo esto así, apreciando los hechos y circunstancias conlleva a determinar que corresponde fijar una compensación por el daño causado a la demandada, considerando la condición económica de la demandante, atendiendo a las posibilidades económicas del obligado, a lo que debe valorarse además, respecto de la cónyuge (demandada), las consecuencias que produce en su vida familiar el daño padecido, pues ésta es la razón fundamental del monto prudencial a fijarse. -----

**CUARTO.-** Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas seiscientos doce, de fecha nueve de abril de dos mil catorce, confirma en parte la sentencia apelada de fojas quinientos diecisiete, su fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, en el extremo que declara infundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; la revoca en el extremo que declara fundada la reconvenición y como consecuencia, declara fundada la demanda de Divorcio por causal de Conducta Dishonrosa imputable al esposo demandante [REDACTED], y reformándola se declara infundada; la revoca en el extremo que declara fundada la demanda de indemnización en favor de la esposa [REDACTED] y, reformándola, la declara infundada. Como sustento de su decisión manifiesta que, con relación a la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, concuerda con lo resuelto en primera instancia, por cuanto los documentos resultan insuficientes para acreditar el tiempo de separación: el valor probatorio del Certificado Policial se encuentra seriamente cuestionado con otro Certificado Policial presentada por la demandada reconviniente, que difiere respecto a la fecha en que se produjo la separación de hecho; se observa que ambos documentos fueron elaborados por la

Policía Nacional a solicitud de los mismos interesados y sin que ninguno de ellos hubiera dado lugar a una investigación sobre los hechos y sobre las declaraciones juradas, por lo que se colige que los mismos son documentos privados, que por sí mismos resultan insuficientes para acreditar el tiempo de separación de hecho, pues frente a dichos documentos existen otros documentos probatorios presentados por la parte contraria, como son fotografías fechadas que obran de fojas sesenta y seis, sesenta y siete, setenta y uno, setenta y dos y siendo cinco, en las que aparece la pareja matrimonial en reuniones familiares, así como los estudios médicos que obran de fojas ochenta y uno al cien, en los que se observa que los esposos en *litis* estuvieron sometidos a un tratamiento médico de fertilidad desde el año dos mil seis hasta diciembre de dos mil nueve, los mismos que constituyen elementos objetivos que acreditan que, por lo menos hasta los primeros meses del año dos mil diez, los esposos llevaban una vida normal, conforme concluyó la jueza de primera instancia. Con relación a la reconvenición de divorcio por la causal de conducta deshonrosa, esta instancia jurisdiccional no considera que una “relación paralela” al matrimonio constituya conducta deshonrosa, pues siendo que la institución del divorcio se orienta por el sistema causalista, así las causales invocadas para obtener el divorcio deben corresponder a la causal prevista, pues en nuestro sistema legal no está previsto que los actos de infidelidad sean catalogados como conducta deshonrosa, para ello el Código Civil ha establecido causales como el adulterio, cuyos actos constitutivos excluyen a los que corresponden a otras causales y en el presente caso, si bien es cierto que finalmente ha quedado acreditada la existencia de una relación extramatrimonial por parte del demandante, en donde ha procreado una menor hija, dicha relación no puede ser considerada como conducta deshonrosa; además, la reconviniendo tampoco ha podido acreditar que dicha relación haya sido pública y que ello le haya generado rechazo de la sociedad o de terceros; por esta razón este extremo de la sentencia debe ser revocado y desestimarse la reconvenición planteada; y sobre la indemnización, ella fue establecida bajo el sustento de que el demandante reconvenido incurrió en conducta deshonrosa; por tal motivo, siendo que ese extremo de la sentencia ha sido revocado y desestimado la demanda de divorcio por dicha causal, la referida indemnización

por la supuesta cónyuge agraviada debe seguir la misma suerte, toda vez que desaparece el motivo que le servía de sustento.-----

**QUINTO.**- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.-----

**SEXTO.**- La denuncia contenida en el apartado **A)**, no puede prosperar, por cuanto el tema materia de la controversia de autos se puede subsumir en normas jurídicas específicas, las mismas que son pasibles de interpretación, con la finalidad de no dejar de administrar justicia. Es decir, no existe un vacío o deficiencia de la ley al que alude la recurrente en este extremo, careciendo su alegación de sustento alguno.-----

**SÉTIMO.**- En la denuncia contenida en el apartado **B)**, la recurrente sostiene que si bien existe un deber del Estado de proteger y promover el matrimonio (artículo 4 de la Constitución Política del Perú), también se debe considerar que en el caso de autos su dignidad como persona habría sido mancillada por el comportamiento de su consorte. Al respecto, esta alegación resulta de carácter subjetivo, por lo que para dar cumplimiento al Principio de Economía Procesal se procede a analizar las denuncias carácter material, y determinar, si fuera el caso, la nulidad de la recurrida y, en consecuencia, emitir un fallo en sede de instancia. Por consiguiente, este extremo también debe desestimarse.-----

**OCTAVO.**- La denuncia procesal contenida en el apartado **C)**, también debe desestimarse, por cuanto, tal como se ha indicado anteriormente, no es válido sostener que exista un vacío o deficiencia de la ley respecto de la materia controvertida en los presentes autos. Igualmente, la denuncia procesal contenida en el apartado **D)**, debe desestimarse, pues esta Sala estima que el *ad quem* sí ha aplicado la normativa pertinente, pero no ha efectuado una correcta interpretación, como se verá más adelante.-----

**NOVENO.**- En cuanto a las denuncias de carácter material conviene absolver, en principio, la contenida en el apartado **E)**, en cuanto se alega la infracción de la norma contenida en el artículo 333 inciso 6 del Código Civil. De acuerdo con

Enrique Varsi Rospigliosi “la naturaleza jurídica de la conducta deshonrosa, como causal, es el configurar como tal aquellos comportamientos o modos conyugales que lindan con el ámbito ilícito, delictual, contrario al orden público o a las buenas costumbres”<sup>1</sup>.-----

**DÉCIMO.**- Por otro lado, la norma contenida en el artículo 288 del Código Civil, en cuanto establece el deber de fidelidad de los cónyuges, es una norma de orden público, al estar orientada a la protección y promoción del matrimonio, mandato emanado del artículo 4 de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, es claro que cualquier acto que atente contra dicho deber de fidelidad conyugal, resulta ser una conducta atentatoria contra el orden público, configurando por ello una conducta deshonrosa, conforme a la definición consignada líneas arriba.-----

**DÉCIMO PRIMERO.**- En tal orden de ideas, los suscritos estiman que la relación extramatrimonial sostenida por [REDACTED] con persona ajena a su cónyuge, con la cual inclusive ha procreado una menor, sí configura una conducta deshonrosa, en cuanto vulnera el deber de fidelidad que les compete a ambos cónyuges.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En consecuencia, al configurarse la causal material bajo estudio, la recurrida deviene nula, en el extremo impugnado, por lo cual, estando al mandato contenido en la norma del artículo 396 *ab initio* del Código Procesal Civil, debe emitirse fallo en sede de instancia, confirmando la sentencia emitida por el Juez de la causa en lo referente a la reconvenición y sus pretensiones accesorias estimadas. Debe precisarse que el extremo de la sentencia de vista, en que se declaró infundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho, no puede ser materia del presente pronunciamiento, al haber quedado firme debido a la ausencia de impugnación por parte del demandante [REDACTED]

[REDACTED] Finalmente, debe indicarse que carece de objeto el pronunciamiento respecto a las demás denuncias de contenido material contenidas en el recurso de casación.-----

Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos veintitrés [REDACTED]; por

---

<sup>1</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Divorcio, filiación y patria potestad. Editora Jurídica Grijley EIRL. Lima, 2004.

**CASACIÓN 1633-2014**

**PIURA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas seiscientos doce de fecha nueve de abril de dos mil catorce, en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara infundada la reconvencción postulada por [REDACTED] y, de conformidad con lo dispuesto por artículo 396 *ab initio* del Código Procesal Civil, y, **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** dicha sentencia de primera instancia, en cuanto declara fundada la reconvencción sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa; consecuentemente: se declare disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales, extinguidos los deberes de lecho y habitación y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; se declare el cese del derecho de la demandante de llevar el apellido de su ex cónyuge agregado al suyo, por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Civil; se fije como indemnización a favor de la reconviniendo la suma de dieciocho mil nuevos soles (S/.18,000 nuevos soles); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y se *devuelvan.-*

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**EL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, SE ADHIERE AL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CABELLO MATAMALA y MIRANDA MOLINA,** de acuerdo a las consideraciones de la resolución dictada el diez de junio de dos mil quince, agregando lo siguiente: -----

CASACIÓN 1633-2014

PIURA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

**PRIMERO.-** La conducta deshonrosa constituye: “(...) *el proceder de soltera, casada o viuda contra las normas predominantes en cuanto a sexo y fidelidad*”<sup>2</sup>, deber último éste (*de fidelidad*) que es propio y recíproco de los cónyuges y que: “(...) *no sólo condena el adulterio, sino todo otro comportamiento que sin llegar al trato sexual con tercera persona, entrañe sin embargo una deslealtad conyugal por lo que tenga de excesiva intimidad o de afección amorosa*”<sup>3</sup>. -----

**SEGUNDO.-** En el caso de autos ha quedado determinado en las instancias de mérito la existencia de una relación extramatrimonial entre el reconvenido [REDACTED] y persona ajena a su cónyuge, con la cual inclusive ha procreado a una menor, lo que acredita palmariamente una deslealtad excesiva denunciada por la ofendida y la vulneración al deber de fidelidad que, como conducta, es contraria al orden público y a las buenas costumbres. -----

En ese sentido, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por [REDACTED] corriente de fojas seiscientos veintitrés a seiscientos treinta y cuatro, y en consecuencia **SE CASE** la Sentencia de Vista obrante de fojas seiscientos doce a seiscientos dieciséis, su fecha nueve de abril de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que revoca la sentencia apelada de primera instancia y reformándola declara infundada la reconvenición postulada por [REDACTED]; y, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 396° del Código Procesal Civil parte inicial, **y actuando en sede de instancia: SE CONFIRME** dicha sentencia de primera instancia, en cuanto declara fundada la reconvenición sobre Divorcio por Causal de Conducta Dishonrosa; consecuentemente, se declare disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales, extinguidos los derechos de lecho y habitación y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; se declare el cese del derecho de la demandante a llevar el apellido de su ex cónyuge agregado al suyo, por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliastam, año 2003, Tomo II, página 275.

<sup>3</sup> Cornejo Cháñez, Héctor, “Derecho Familiar Peruano”, Editorial Librería Studium S.A., año 1982, página 167.

CASACIÓN 1633-2014

PIURA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 237° del Código Civil; se fije como indemnización a favor de la reconviniente la suma de dieciocho mil soles (S/.18,000.00); **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED]

S.

YAYA ZUMAETA

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO DE LA BARRA BARRERA, ES COMO SIGUE: =====**

Que, adhiriéndome al voto de los Señores Jueces Supremos **CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA y YAYA ZUMAETA**, de fojas ciento veintiuno del cuadernillo de casación, por los mismos fundamentos que los sustentan: **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista de fojas seiscientos doce, en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara infundada la reconvenición postulada por [REDACTED], y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil; y actuando en sede de instancia: **SE CONFIRME** la sentencia apelada en cuanto declara fundada la reconvenición sobre divorcio por causal de conducta deshonorosa, consecuentemente: se declare disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales, extinguidos los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; se declare el cese del derecho de la demandante de llevar el apellido de su ex cónyuge agregado al suyo, por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Civil; se fije como indemnización a favor de la reconviniente la suma de dieciocho mil soles (S/18,000.00); **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo

responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED]  
[REDACTED] y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y se devuelva.-

S.

DE LA BARRA BARRERA

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MENDOZA RAMÍREZ, HUAMANÍ LLAMAS Y VALCÁRCEL SALDAÑA ES COMO SIGUE: =====**

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.**- Que, se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED] contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura el nueve de abril de dos mil catorce que confirma en parte la sentencia apelada en cuanto declara infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y revoca la misma en el extremo que declara fundada la reconvenición y en consecuencia fundada la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa atribuible al cónyuge demandante [REDACTED]  
[REDACTED] y reformándola la declara infundada.-----

**SEGUNDO.**- Que, esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política del Perú**, al respecto la parte recurrente alega que la sentencia recurrida afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto no trae consigo el efecto de administrar justicia y resolver la controversia entre las partes más aún si desconoce la pretensión de dar fin al vínculo matrimonial; **b) Infracción normativa del artículo 4 de la Constitución Política del Perú**, refiere que existe aplicación errónea de dicho artículo que garantiza el reconocimiento, protección y promoción del matrimonio en específico en lo que se refiere a la defensa y respeto a la persona acorde a lo desarrollado por el Tribunal

Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 18-1996-AI/TC en ese sentido no cabe la defensa irrestricta del matrimonio por encima de la dignidad de los cónyuges; **c) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, sostiene que la pretensión principal del petitorio de ambas partes es la disolución del vínculo matrimonial hecho que no se ha dado por una defensa injustificada de la institución del matrimonio por la Sala Superior en desmedro de la dignidad de uno de los cónyuges y los intereses de ambos y que en aplicación del segundo párrafo de dicha norma debió recurrirse a la doctrina y a la jurisprudencia atendiendo a las circunstancias del caso para evaluar los hechos y resolver de manera adecuada tal como lo hizo la Juzgadora de primera instancia; **d) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, afirma que esta norma exige a los Jueces aplicar el derecho que corresponde al proceso aún cuando no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente o cuando ello no ha sido respetado por la Sala dejándolo prácticamente sin resolver; refiere que la sentencia de primera instancia ha ido más allá del petitorio toda vez que éste consistía en la disolución del vínculo matrimonial pretendida por ambos cónyuges, **e) Infracción normativa del artículo 333 inciso 6 del Código Civil**, señala que la Sala Superior ha desconocido los medios probatorios así como los argumentos de la reconvención y fundamentalmente lo decidido en la sentencia de primera instancia que sustentan la causal de conducta deshonrosa no considerándose el medio probatorio que demuestra el nacimiento de una hija extramatrimonial del demandante hecho que fue conocido con posterioridad al inicio del proceso prueba extemporánea que fue introducida al proceso con el único fin de servir como un elemento más que sustenta la posición planteada en la reconvención; y, **f) Infracción normativa de los artículos 348, 349, 350, 351, 352 y 358 del Código Civil**, arguye que se han inaplicado dichas normas desconociendo la voluntad de las partes plasmadas en el petitorio de la demanda y en el de la reconvención la cual es la disolución del vínculo matrimonial. -----

**TERCERO.-** Que, en el caso de autos es menester precisar que se entiende por causal de casación al motivo que la norma establece para la procedencia del

recurso<sup>4</sup> debiendo sustentarse el mismo en causales previamente señaladas en la ley pudiendo por ende interponerse por infracción de ésta o por el quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y en la falta de competencia mientras que los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento<sup>5</sup> en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley sin embargo ésta puede darse en la forma o en el fondo<sup>6</sup> siendo esto así y atendiendo a que se ha declarado procedente la infracción procesal así como la material resulta pertinente efectuar un análisis respecto a la primera de ellas por cuanto de advertirse la existencia de un vicio procesal se declararía la nulidad de lo actuado careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material. -----

**CUARTO.-** Que, antes de absolver los agravios expuestos precedentemente resulta conveniente hacer referencia a lo actuado en el decurso del proceso.

**ETAPA POSTULATORIA. DEMANDA.-** [REDACTED]

[REDACTED] solicitando como pretensión principal se declare la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, sin alimentos por no tener hijos y se disponga la liquidación de la sociedad de gananciales respecto al bien adquirido durante el matrimonio indicando haber contraído matrimonio con la demandada el veintiséis de diciembre de dos mil tres teniendo como lugar de residencia la ciudad de Piura a pesar de que su trabajo se encontraba en la ciudad de Talara lo que les permitió verse algunos fines de semana siendo que en los primeros años llevaron de forma armoniosa sufriendo la relación a partir del sexto año cambios en todos los aspectos debido a la falta de convivencia y al poco tiempo que como pareja tenían para compartir teniendo cada quien sus prioridades, intereses y amistades distintas por lo que cuando estaban juntos sólo discutían y se agredían lo cual contribuyó a que la relación se vuelva insostenible

<sup>4</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo: Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, pág. 359.

<sup>5</sup> De Pina, Rafael: Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, pág. 222.

<sup>6</sup> Razonamiento Judicial, Academia de la Magistratura, Capítulo 6: Los errores *in cogitando*, primera edición.

tomando la decisión unilateral de retirarse en forma voluntaria y pacífica del hogar conyugal el quince de enero de dos mil nueve luego de lo cual se fue a vivir a la ciudad de Talara alquilando en un primer momento una habitación y luego radicó en el campamento de la empresa Savia Perú habiendo adquirido el inmueble ubicado en Calle Las Margaritas Manzana "G" Lote número 26 Departamento número 2B – Urbanización Santa María del Pinar II Etapa – Piura el cual se encuentra hipotecado y sigue cancelando las cuotas de pago oportunamente representando el mismo el cincuenta por ciento (50%) de las acciones y derechos de cada uno una vez cancelado el crédito y respecto a la obligación alimentaria señala que al trabajar los dos de manera independiente pactaron de manera directa que cada uno asumiría sus gastos personales quedándose además ella provisionalmente en el departamento adquirido en sociedad de gananciales pues no existe otra obligación al no tener hijos en común. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** [REDACTED] mediante escrito corriente a fojas ciento veintiséis se apersona al proceso negando y contradiciendo la demanda en todos sus extremos solicitando vía reconvencción se declare el divorcio por la causal de conducta deshonrosa contra el demandante así como se dictamine en relación a los bienes de la sociedad de gananciales que al ser el actor el cónyuge culpable pierde sus derechos sobre el cien por ciento (100%) de los bienes registrados y no registrados debiendo realizarse el inventario judicial y disponer el pago de doscientos mil nuevos soles (S/.200,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral al no tener pensión alimenticia; pide que su cónyuge continúe con el pago en forma puntual de las cuotas mensuales del crédito hipotecario hasta lograr la cancelación total del mismo; indica que se casó con el demandado haciendo vida en común hasta el mes de enero de dos mil once periodo en el que se sometieron a tratamientos de fertilidad manteniendo una intimidad sexual de manera activa con el fin de procrear un hijo matrimonial resultándole extraño que el día quince de enero de dos mil nueve de manera unilateral y sin que hubiera tomado conocimiento se presentara ante la Comisaría de Los Algarrobos para dejar constancia de su retiro voluntario del hogar conyugal pues después de dicha fecha continuó cumpliendo con su deber de cohabitación acudiendo incluso a los cumpleaños y reuniones familiares en casa de sus padres y abuelos tomando conocimiento en el mes de diciembre de

dos mil diez que su esposo mantenía una relación paralela con Pamela Valderrama Rocha abandonando el hogar de manera sorpresiva ante su reclamo por lo que presentó la denuncia por abandono del hogar conyugal; refiere que no es verdad que el único bien de la sociedad de gananciales sea el inmueble ubicado en la Calle Las Margaritas Manzana "G" Lote número 26 Departamento número 2B -Urbanización Santa María del Pinar II Etapa – Piura por cuanto además tienen ahorros en efectivo hasta por la suma de ciento sesenta mil nuevos soles (S/.160,000.00) y veinte mil nuevos soles (S/.20,000.00) en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana y el Banco de Crédito del Perú respectivamente los cuales eran administrados por el demandante; señala en cuanto a la separación de gananciales que en caso se determine que el demandado es el cónyuge culpable del divorcio pierda sus derechos sobre el cien por ciento (100%) de los bienes registrados y no registrados adquiridos durante la vigencia del vínculo matrimonial solicitando que para tal efecto se realice el inventario judicial de los bienes además del pago de una reparación por daño moral y psicológico ascendente a la suma de doscientos mil nuevos soles (S/.200,000.00) al haber adoptado una conducta deshonrosa, truncando la expectativa de llegar a procrear hijos matrimoniales frustrando su proyecto de vida. **ETAPA DECISORIA. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El Juez del Juzgado Transitorio de Descarga de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante sentencia corriente a fojas quinientos diecisiete declaró infundada la demanda de divorcio interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] por la causal de separación de hecho y fundada la reconvenición sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] consecuentemente disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales, extinguidos los deberes de lecho y habitación y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados así como el cese del derecho de la demandante de llevar agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral con excepción de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Civil fijando como indemnización a favor de la recurrente la suma de dieciocho mil nuevos soles (S/.18,000.00) al considerar respecto al divorcio por separación de hecho que de la copia del acta de matrimonio se advierte que la

demandada contrajo nupcias con el demandante el veintiséis de diciembre de dos mil tres y en cuanto al **elemento material**: que con la denuncia policial por retiro voluntario del hogar conyugal de fecha quince de enero de dos mil nueve presentada por el demandante ante la Comisaría Los Algarrobos y con la denuncia policial de fecha doce de marzo de dos mil once presentada por la recurrente en la que se hace constar el retiro de su esposo del hogar conyugal se concluye que se ha producido el cese de la cohabitación física y de la vida en común entre los cónyuges; **en lo respecto al elemento psicológico**: precisa que la parte demandante no tiene intención de reconciliarse máxime si con la partida de nacimiento de la menor de iniciales L.T.T.V. se tiene que el demandado ha procreado a dicha menor con persona distinta a la demandada advirtiéndose la ausencia del afecto marital por el demandante; y respecto al **elemento temporal**: en cuanto al periodo de separación si bien con la denuncia presentada ante la Comisaría Los Algarrobos el quince de enero de dos mil nueve el demandante hace de conocimiento su retiro del hogar conyugal por existir incompatibilidad de caracteres con su esposa [REDACTED] a la fecha indicada manifestando que va a radicar a la ciudad de Talara lugar en el cual labora sin embargo con fecha posterior al retiro que dice haber hecho de las fotografías tomadas al demandante y a la demandada las cuales datan desde el mes de julio a diciembre de dos mil nueve y agosto de dos mil diez se advierte que están haciendo una vida normal de esposos asistiendo a eventos académicos, familiares y amicales y si bien el demandante indica que trataron de llevar las apariencias por ciertos problemas que se habrían producido y se encontraban separados de hecho sin embargo al efectuarse la constatación por abandono de hogar efectuado en el domicilio conyugal por la Comisaría antes citada el doce de marzo de dos mil once la demandada refiere que el demandante habría hecho el abandono del hogar desde el mes de enero de dos mil once observándose en dicha oportunidad algunas prendas de vestir y un par de zapatos del demandante existentes en el domicilio conyugal por lo que se llega a determinar que la separación de hecho entre el demandante y la demandada no se habría producido en el año dos mil nueve sino con posterioridad siendo esto así a la fecha de interposición de la demanda esto es el veintiséis de mayo de dos mil once no se ha cumplido el tiempo de dos años ininterrumpidos de no hacer vida en común requerido motivo

por el cual la causal de separación de hecho es infundada y en lo referente a la estabilidad económica del cónyuge perjudicado teniendo en cuenta que la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho es infundada carece de objeto pronunciarse al respecto; en cuanto a la reconvenición de divorcio por la causal de conducta deshonrosa el hecho de apreciarse en las fotografías al demandante y la persona de Pamela Valderrama Rocha en situaciones románticas y advirtiéndose de la partida de nacimiento que la menor de iniciales L.T.T.V. nació el siete de enero de dos mil doce apareciendo en el registro el demandante como padre de la referida menor y la persona de Pamela Valderrama Rocha como madre se llega a determinar **que entre el demandante y dicha persona existía intimidad** pese a que el demandante ha manifestado todo lo contrario siendo que **estos hechos en conjunto configuran la causal alegada toda vez que el hecho de tener una hija extramatrimonial con persona distinta a la demandada no se encontraría al margen de la tolerancia humana habiendo el demandante incumplido su promesa de fidelidad a la demandada** resultando por tanto los actos cometidos por éste carentes de honestidad lo cual lesiona evidentemente el común de vivir de las partes considerando el Tribunal Constitucional respecto a esta causal en la sentencia antes mencionada que debe atenderse no sólo el honor interno sino el honor externo de la víctima es decir la opinión que tengan los terceros sobre la anterior, presente o futura aceptación de la conducta deshonrosa del cónyuge y si bien la parte demandante adjunta como medio probatorio entre otros la declaración testimonial prestada por Carmen Rosa Saavedra Valdez quien refiere que estuvo casada con Jimmy Walter Sandoval Calle en autos no se ha podido acreditar dicha aseveración considerando que lo manifestado por la testigo quien resulta ser la ex esposa de Jimmy Walter Sandoval Calle carece de imparcialidad al tener cierto grado de enemistad con la recurrente resultando por tanto **la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa fundada** siendo el cónyuge culpable el demandante; **sobre el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales** deja a salvo el derecho de los cónyuges a solicitar la liquidación de dicha sociedad respecto al inmueble adquirido durante el matrimonio: Departamento número 2B, Lote número 26 Manzana “G” Calle Las Margaritas Urbanización Santa María del Pinar II Etapa – Distrito, Provincia y Departamento de Piura cuya preexistencia se acredita con la ficha Registral

presentada; **sobre el daño moral** establece que en el presente caso la demandada alega que la conducta deshonrosa del demandante le ha causado un daño moral y psicológico precisando al respecto que el hecho de haber mantenido el demandante una relación extramatrimonial con persona distinta a la demandada habiendo procreado en dicha relación a una hija constituye una afectación emocional en la demandada que implica una frustración en su realización personal: el anhelo de ver constituida una familia máxime si como se observa con los estudios e informes médicos tanto el demandante como la demandada seguían un tratamiento de fertilidad lo que evidencia que ambos cónyuges tenían la expectativa de constituir una familia y como tal llegar a procrear hijos matrimoniales consiguientemente apreciados **los hechos y circunstancias se determina que corresponde fijar una compensación por el daño causado a la demandada** considerando la condición económica del demandante y atendiendo a las posibilidades económicas del obligado valorando asimismo las consecuencias causadas a la cónyuge (demandada) en su vida familiar constituyendo el daño padecido la razón fundamental del monto prudencial a fijarse. **ETAPA IMPUGNATORIA. SENTENCIA DE VISTA.-** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura por sentencia de vista obrante a fojas seiscientos doce confirma en parte la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, la revoca en el extremo que declara fundada la reconvenición y en consecuencia fundada la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa imputable al esposo demandante [REDACTED] y reformándola la recurrida declara infundada y revoca el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda de indemnización a favor de la esposa [REDACTED] reformándola la declara infundada al considerar en relación a la demanda de **divorcio por la causal de separación de hecho** que dicha instancia jurisdiccional concuerda con lo decidido en primera instancia al resultar dichos documentos insuficientes para acreditar el tiempo de separación por cuanto el valor probatorio del Certificado Policial se encuentra seriamente cuestionado con otro Certificado Policial presentado por la demandada reconviniendo el cual obra en el folio ciento trece el cual difiere respecto a la fecha en que se produjo la separación de hecho observándose que ambos documentos fueron elaborados por la Policía Nacional



**CASACIÓN 1633-2014  
PIURA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

del Perú a solicitud de los mismos interesados y en ninguno de ellos han sido objeto de investigación los hechos y las declaraciones juradas coligiéndose que se trata de documentos privados que por sí mismos resultan suficientes para acreditar el tiempo de separación de hecho pues frente a dichos documentos existen otros documentos probatorios presentados por la parte contraria como son las fotografías obrantes a folios sesenta y seis, sesenta y siete, setenta y uno, setenta y dos y ciento cinco en las que aparece la pareja matrimonial en reuniones familiares así como los estudios médicos que corren de fojas ochenta y uno a cien en los que se observa que los esposos en *litis* estuvieron sometidos a un tratamiento médico de fertilidad desde el dos mil seis hasta diciembre de dos mil nueve los cuales constituyen elementos objetivos que acreditan que por lo menos hasta los primeros meses del dos mil diez llevaban una vida normal conforme concluyó la Jueza de primera instancia y en relación a la reconvenición de divorcio por la causal de conducta deshonrosa dicha instancia jurisdiccional no considera que una “*relación paralela*” al matrimonio constituya conducta deshonrosa pues estando a que el instituto del divorcio se orienta por el **sistema causalista** las causales invocadas para obtener el mismo deben corresponder a la causal prevista pues en nuestro sistema legal no se considera que los actos de infidelidad sean catalogados como conducta deshonrosa toda vez que para ello el Código Civil ha establecido causales como el adulterio cuyos actos constitutivos excluyen a los que corresponden a otras causales y en el presente caso si bien ha quedado acreditada finalmente la existencia de una relación extramatrimonial por el demandante en la que ha procreado una menor hija dicha relación no puede ser considerada como conducta deshonrosa además que la demandada tampoco ha podido acreditar que dicha relación haya sido pública generando rechazo de la sociedad o de terceros razón por la cual este extremo de la sentencia debe ser revocado y desestimarse la reconvenición planteada y la indemnización fijada en la sentencia apelada establecida bajo el sustento que el demandante incurrió en conducta deshonrosa por tal motivo al haberse revocado el extremo de la sentencia y desestimada la demanda de divorcio por dicha causal la referida indemnización a favor de la supuesta cónyuge agraviada debe seguir la misma suerte toda vez que ha desaparecido el motivo que le servía de sustento.-----

**QUINTO.**- Que, la recurrente alega como argumentos de su pretensión casatoria procesal que se ha afectado su derecho a la tutela judicial efectiva así como se han transgredido los fines del proceso y la congruencia procesal consagrados en los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil por lo que corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con la norma contenida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial *que estatuyen que los Magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.* -----

**SEXTO.**- Que, en ese sentido debe tenerse en cuenta que si bien el proceso judicial es un método racional de debate y un instrumento para la solución pacífica de los conflictos intersubjetivos de intereses que se suscitan en la convivencia sin embargo resulta evidente que para alcanzar dicha finalidad ***debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente recolectados e incorporados y la decisión del Tribunal*** la cual se conoce como “congruencia” principio normativo que limita las facultades resolutorias del Juez por el que debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes en relación a los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico<sup>7</sup>. -----

**SÉTIMO.**- Que, en principio corresponde señalar que acorde a lo previsto por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú el debido proceso asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable competente constituyendo la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los Jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los mismos quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir causas a capricho guardando

---

<sup>7</sup> Rioja Bermúdez, Alexandre: La congruencia procesal. X Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista.

dicho aspecto estrecha relación con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la Sentencia número 1230-2003-PCH/TC<sup>8</sup>.

**OCTAVO.**- Que, atendiendo a las denuncias procesales alegadas es del caso señalar que no se advierte transgresión alguna al acceso a la tutela judicial efectiva de la recurrente por cuanto de la revisión de autos se advierte que el Juez de la causa ha emitido sentencia en relación a la pretensión de divorcio planteada vía reconvencción por la impugnante estimando la misma la cual al ser impugnada fue revocada por la Sala de mérito en atención a lo prescrito por los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil concluyendo que la misma no se condice con los presupuestos que el ordenamiento legal establece para su propósito interponiendo la impugnante el presente recurso de casación deviniendo en infundado el mismo. -----

**NOVENO.**- Que, habiéndose desestimado el recurso de casación por las causales procesales corresponde efectuar el análisis de las causales de orden material a efectos de verificar si el razonamiento efectuado por la Sala de mérito se encuentra arreglado a ley o debe ser revocado por una aplicación indebida o interpretación errónea de la norma. -----

**DÉCIMO.**- Que, acorde a lo previsto por el artículo 348 del Código Civil el divorcio constituye la disolución del vínculo matrimonial es decir el proceso jurídico que tiene como objetivo poner término a una unión conyugal estando prevista en el artículo 333 inciso 6 del Código Civil como causal de divorcio la conducta deshonrosa esto es el modo de proceder incorrecto, indecente e inmoral y que está en directa oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres siendo **hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre los cónyuges** las actitudes impropias o escandalosas de los cónyuges que originen el rechazo de terceras personas produciendo perturbaciones en las relaciones normales. -----

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, atendiendo a los agravios expuestos por la recurrente y efectuada la revisión de autos podemos colegir que la sentencia emitida por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley y si bien la parte impugnante alega que se han vulnerado las disposiciones que conciben el matrimonio como institución interpretando erróneamente los alcances previstos en el artículo 4 de la

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional.

**CASACIÓN 1633-2014**

**PIURA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Constitución Política del Perú y 333 inciso 6 del Código Civil e inaplicado los artículos 348, 349, 350, 351, 352 y 358 de dicho cuerpo legal sin embargo de las afirmaciones que sustentan dichas denuncias no se advierte con claridad y precisión cómo las mismas estarían dirigidas a cambiar el razonamiento efectuado por cuanto la Sala de mérito después de efectuar una adecuada valoración de los medios probatorios determinó que las causales invocadas para obtener el divorcio deben corresponder a las previstas en la ley pues en nuestro sistema legal no se considera que los actos de infidelidad sean catalogados como conducta deshonrosa pues el Código Civil ha establecido en dicho caso la causal de adulterio siendo que los actos constitutivos del mismo excluyen a los que corresponden a otras causales y en el presente caso si bien ha quedado acreditada finalmente la existencia de una relación extramatrimonial mantenida por el demandante en la que se ha procreado una menor hija sin embargo dicha relación no puede ser considerada como conducta deshonrosa además que la recurrente tampoco ha podido acreditar que dicha relación haya sido pública y que genere el rechazo de la sociedad o de terceros decisión con la que esta Sala Suprema concuerda por lo que también debe declararse infundado el recurso de casación en cuanto a este extremo se refiere. -----

Por tales consideraciones y en aplicación de lo previsto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] **NO SE CASE** la sentencia de vista expedida el nueve de abril de dos mil catorce por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] y otro sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y, se devuelvan. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema-  
**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**